AUTO INTERLOCUTORIO No. 039
Radicado No. 13836310300120220025500

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	**13836310300120220025500**
DEMANDANTE	**SOTELO VELEZ SAS**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE SALUD**
PROCESO	**EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA**

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago, y decretar medidas cautelares. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 30 de enero de 2023

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
SECRETARIO

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	**13836310300120220025500**
DEMANDANTE	**SOTELO VELEZ SAS**
DEMANDADO	**DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE SALUD**
PROCESO	**EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO. TURBACO-BOLIVAR, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por **SOTELO VELEZ S.A.S.**, identificado con Nit. No. 800.058.355-1, contra la **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR- SECRETARIA DE SALUD,** para resolver acerca de si es procedente o no librar mandamiento.

Los títulos ejecutivos aportados son las facturas de ventas: 1698, 2977 ,3860, 3877, 4060, 4120, 4540, 4955, 5415, 5433, 5546, 23869, 24913, 28050, 35385 41303, 54611, 55383, 62751, 67987, 122911, 123060, 127977, 128997, HP01045, HP01776, H402590, UA02096, UA02144, UA02152, UP00729, UP00724, UA02804,UG22654, CX06302, H404344, H404389, UP00883, UA02988, H404769, H404807, UA03353, UA03409, UA03479 UA03485, UA03491, HP05413, UG34785, H406293, UA04723, UP01309, UG43092, H407014, H407040, H407124, 164664 H408332, H408445, 1HP379, 1UA285, 1UG8102, 1HP1028, 1HP1034, 1UG13612, GR1609, 1UG14133, 1CX1964 y 1UG14325; y las facturas electrónicas de ventas 1UG23562, 1HC3704, 1UG23834, 1UG24215, 1UG24226, HP3294, 1UG26101, 1UG26102, 1GO2169, 1UG26348, 1UG26488, 1HP3706, 1UG26564, 1HP3718, 1UG26866, 1HC4299, 1HP3795, 1UG27276, 1UG27305, 1UG27958, 1UG27974, 1HP3921, 1UG30425, 1GO2438, 1UG30522, 1CX4917, 1GO2463, 1HC4612, 1GO2491, 1HC4648, 1UG31155, GR3439, 1GO2528, 1HC4696, 1HC4740, 1GO2567, 1HP4442, 1UG32175, 1UG32343, 1UG32419, 1GO2599, 1GO2612, 1GO2617, 1UG33045, 1UG33048, 1UG33317, 1UG33318, 1UG33321, 1UG33334, 1UG33337, 1UG33345, 1UG33355, 1UG33356 1UG33562, 1UG33571, 1UG33576, 1UG33587, 1UG33592, 1UG33648, 1UG33675, 1UG33710 1UG33716, 1UG33974, 1UG34302, 1GO2733, 1UG34513, 1UG34875, 1UG35179, GR3801, 1GO2782, 1UG35454, 1UG35598, GR3831, 1GO2845, 1HC5059, GR3924, 1HP4871, 1UG36880, 1GO2929, 1UG37117, 1GO2953, 1HC5114, 1GO2967, GR3994, 1GO2983 Y 1UG37884.

Sobre las facturas electrónicas hay que decir que el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 que modificó el decretó 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consiste "*Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*"

Esta misma norma dispuso que, para que la factura electrónica constituya título valor y pueda ser negociable, se requiere su registro en el RADIAN, el cual genera el respectivo título de cobro en el que se da cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, documento que no ha sido aportado con la demanda, por lo que las facturas electrónicas relacionadas.

Ahora bien, al ser creadas las facturas electrónicas aportadas antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020, no se puede exigir a la parte el registro de la factura electrónica en la Oficina de Registro respectiva y en consecuencia, con el cumplimiento de los procedimientos allí establecidos para la circulación de las facturas electrónicas en su condición de título valor, por lo que para su cobro judicial será necesario verificar si cumple los requisitos dispuestos para la facturas conforme lo estipulado en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.

Al verificar el cumplimiento de tales requisitos tenemos que, las facturas de ventas aportadas como base de recaudo ejecutivo poseen la denominación expresa de ser factura de venta, pero es salta a la vista que carece de la firma de su creador; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como lo exige el numeral 2 del artículo 621 del código de comercio, se extraña igualmente la constancia de aceptación de la factura expresa o tácita, porque los documentos aportados ni siquiera dan cuenta de si fueron recibidos por quien pretende ser demandado, es decir, por el posible deudor en este caso **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE SALUD**, lo que hace que los documentos aportados no puedan ser catalogados como título valor o como título ejecutivo lo que hace improcedente dictar el mandamiento de pago respectivo.

Por otro lado, tenemos que la sociedad **SOTELO VELEZ S.A.S.,** actúa en calidad de cesionario dé la entidad **CLINICA GENERAL DEL CARIBE S.A.**, sin embargo, no aporta la cesión respectiva de los títulos ejecutivos por lo que no ha obtenido la calidad de legitimo tenedor de los mismos, razón por la que no se puede librar mandamiento de pago a su favor, pues los títulos ejecutivos presentados están incompletos ya que no demuestran quien quien presentó la demanda es acreedor.

Al respecto la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo sostuvo que:

"(..)La cesión de crédito no se entiende perfeccionada únicamente con la entrega del cedente al cesionario del título contentivo de la deuda, en tanto el canon 1961 del Código Civil, en concordancia con los preceptos 761 y 1959, exige que a ese instrumento se incorpore nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, por ende nuevo acreedor, así como la firma del cedente o acreedor anterior. La razón de dicha exigencia es la de dotar de legitimación al nuevo acreedor, en la medida en que solo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas.

El cumplimiento de los referidos presupuestos es de importancia, en razón a que permite al deudor cedido solventar la deuda a favor de quien realmente la ostenta por activa (previa notificación de la cesión), porque de lo contrario caería en incertidumbre para establecer quién es su verdadero acreedor, máxime en la época actual en la cual las copias tendrán el mismo valor probatorio del original."

En razón a los expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO librar mandamiento de pago pretendido por la sociedad **SOTELO VELEZ S.A.S** contra el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – SECRETARIA DE SALUD,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TIENESE al Dr. **TONY SAND CABARCAS DE AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.134.327.015abogado inscrito portador de la Tarjeta Profesional de abogado No.219.120 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante. Se le reconoce personería para actuar en este proceso en los términos y para los fines otorgados en el poder conferido.

TERCERO: Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/93

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992a69266f00e6235755917088a07a504c4cd9eab2214885e9651cbc9c61865d**

Documento generado en 30/01/2023 03:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica